

Expediente: **1709/22-I2**
Carátula: **ALDERETES RAMIRO C/ PIKA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20373116360 - *BERARDINELLI, EMILIO MATIAS-DEMANDADO*
900000000000 - *MARANGONE, LUIS JAVIER-DEMANDADO*
900000000000 - *PIKA S.R.L., -DEMANDADO*
23238774179 - *ALDERETES, RAMIRO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 1709/22-I2



H105025735249

JUICIO: "ALDERETES, RAMIRO c/ PIKA SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1709/22-I2.-

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el incidente de hecho nuevo, deducido en fecha 02/10/2024, por el codemandado Sr. EMILIO MATÍAS BERARDINELLI.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

DEMANDA. El 14/03/2023 se apersonó el letrado Juan José Rosello, como apoderado del Sr. RAMIRO ALDERETES, DNI N° 33.971.747, domiciliado en la calle Salas y Valdéz N° 1158, de esta ciudad, conforme lo acreditó con el poder ad litem oportunamente acompañado.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de la firma PIKA SRL, CUIT N° 30-71525187-2, con domicilio en la calle Salta N° 711, de esta ciudad; LUIS JAVIER MARANGONE, DNI N° 33.755.641, con domicilio en el B° Gráfico II, Manzana "H", Casa 7, S 1, de Las Talitas, Provincia de Tucumán; y EMILIO MATÍAS BERARDINELLI, DNI N° 33.755.409 con domicilio en la calle Constitución N° 1900, Mza. "F", Lote 22; B° Altos de Tafi, Tafi Viejo, Provincia de Tucumán.

Dicha demanda, fue interpuesta por la suma de \$861.693,81; en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, mes de octubre 2.021, diferencia SAC proporcional segundo semestre 2.020, diferencia vacaciones no gozadas año 2.021, SAC sobre preaviso,

diferencia SAC sobre vacaciones no gozadas año 2.021, SAC primer semestre año 2.021, multa artículo 80 LCT, indemnizaciones art. 1 y 2 Ley N° 25.323, Doble Indemnización DNU N° 34/19 y diferencias salariales.

Manifestó que el Sr. Alderetes, **ingresó a trabajar el 01 de abril del año 2021.**

Relató que se desempeñó durante la vigencia de la relación laboral como empleado principal, siendo el responsable de cumplir y/o hacer cumplir funciones determinadas bajo su responsabilidad, las que en honor a la brevedad me remito a las funciones detalladas en la página N° 4 del mencionado escrito de demanda.

Expresó que la firma demandada **nunca registró** la relación de trabajo que lo unía con el actor, abonando un salario muy por debajo de la escala salarial vigente según el convenio colectivo de la actividad gastronómica, privándolo de esta manera de los beneficios que le hubieren reconocido las leyes laborales, comerciales, gremiales, previsiones y asistenciales conforme a sus reales condiciones de trabajo.

Explicó que por misiva de fecha 12/10/2021, remitió misiva a la demandada intimándola a que aclare su situación laboral, dado tanto la deficiente registración que alega, como la baja remuneración que percibía en comparación de la que por ley le correspondía; bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido indirectamente por su exclusiva culpa.

Manifestó que finalmente por misiva de fecha **19/10/2021**, en virtud del silencio de la parte demandada, **se dió por despedido.**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El 13/04/2023, se apersonó el letrado Mauro Javier Abusetti, como apoderado del codemandado, el Sr. EMILIO MATÍAS BERARDINELLI, DNI N° 33.755.409, con domicilio en la calle Constitución 1900, B° Altos de Tafí I, Mza. "F"; Lote 22 del departamento de Tafí Viejo, de la Provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con el poder general para juicios adjuntado.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos. En su versión, manifestó que hasta aquella, se desarrollaba un conflicto societario tramitándose en el Juzgado Civil y Comercial, VII° Nominación, expte 2297/22, donde se está llevando adelante un proceso ya que el Sr. Luis Javier Marangone, ha expulsado de manera arbitraria e ilegítima de la firma Pika SRL al Sr. Berardinelli. Situación por la cual, el socio Berardinelli se ve impedido de ejercer de manera formal la defensa. Aquel, le ha negado la calidad de socio, por lo tanto se ha producido un quiebre de la affectio societatis que rige en materia societaria.

Por lo tanto, su mandante, a pesar de poseer el 50% de las acciones de la firma, se encuentra impedido de realizar las gestiones que hacen al movimiento de la actividad empresarial. Toda esta demanda se funda en la mala gestión y administración del socio gerente Luis Javier Marangone, por lo que en el hipotético e improbable caso que se lo condene, se reserva el derecho de iniciar las acciones por daños y perjuicios correspondientes.

Sostuvo que previo al ingreso del Sr. Berardinelli como apoderado de la firma, el Sr. Alderetes prestaba servicios directamente para el Sr. Luis Javier Marangone. Servicios los cuales no correspondían al desenvolvimiento de la sociedad Pika SRL como comercio de comidas y bebidas.

Relató que realizaba mandas y gestiones personalizadas del Sr. Marangone, con desconocimiento de las condiciones y calidad del servicio que el Sr. Alderetes brindaba a favor de éste.

Dijo que esta relación que tenían ambas personas se desenvolvía en su ámbito privado, brindando el Sr. Alderetes sus servicios para cuestiones puras y exclusivas del Sr. Marangone.

Afirmó que el Sr. Alderetes, tanto en sus telegramas como en el escrito de demanda, alega como fecha de inicio de la relación laboral el día 01/04/2021. Asimismo, niega y desconoce dicha fecha por el motivo de que el ingreso, en el carácter de apoderado especial de la firma, data del 26/04/2021, conforme instrumento otorgado a favor del Sr. Berardinelli.

Enfatizó que previo a esto, el codemandado desconocía los movimientos del bar-local comercial, siendo el Sr. Marangone quien se encargaba de ello, por ser el Socio Gerente de la firma.

Con posterioridad a ello, y a partir del momento en que el Sr. Berardinelli comienza a tomar conocimiento de las actividades de la firma, es que el Sr. Marangone le presentó al Sr. Alderetes como "consultor independiente", siendo así la persona que se encargaría de llevar adelante el desarrollo y "...creación de un sistema de trabajo, coordinando todas las áreas mediante una reingeniería de procesos" como bien lo menciona el Sr. Alderetes en escrito de demanda y telegramas adjuntos. Es decir, cierra el codemandado, que el Sr. Alderetes estaba brindando su asesoría técnica, y de manera independiente, para la creación de un software/aplicativo con el objetivo de optimizar los procesos de gestión de información relacionada con la firma PIKA S.R.L.

DENUNCIA DE HECHO NUEVO. En fecha 02/10/2024, en el presente incidente 2), el codemandado (Sr. Berardinelli) planteó un hecho nuevo, consistente en que del desarrollo de los procesos judiciales, que detalladamente los explicó, y que cursan en fuero Civil y Comercial, en el Expte. N° 739/23, en fecha 08/06/2023, el Juzgado en lo Civil y Comercial de la VII Nominación, hizo lugar a la ampliación de una medida cautelar en favor del Sr. Berardinelli.

Trascribió la resolución que a continuación cito:

"AMPLIAR la medida cautelar ordenada en los autos caratulados: "BERARDINELLI EMILIO MATIAS c/ PIKA S.R.L. Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL). EXPTE. N° 2297/22", conexo con el expediente del título.

En consecuencia, se amplía la cautelar de fecha 19/9/2022 y se ordena: I. NOTIFICAR al demandado Luis Javier Marangone, DNI N° 33.755.641, con domicilio en Avda. Salta N° 711, de esta Ciudad, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado por sentencia del 19/9/2022, debiendo prestar toda la colaboración necesaria (poner a disposición toda la documentación de la sociedad) al interventor informante de la Sociedad PIKA SRL, C.P.N. Adolfo Alfredo Jerez, CUIT 20-05398049-0, para que de noticias a este Juzgado, acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades; verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de la obligación de abonar sus ganancias netas a los socios; verificar que la documentación contable de la sociedad sea llevada en debida forma, informando al Juzgado sobre cualquier irregularidad en las mismas y poner en conocimiento todo otro dato que estime conveniente respecto de la marcha de la sociedad, debiendo presentar un informe con una frecuencia mensual, desde el momento que se realice la notificación de la presente, en el lapso de seis (6) meses, bajo apercibimiento de aplicarse una multa de \$100.000 (Pesos Cien Mil) por cada día de retardo y en caso de incumplimiento con la orden.

A tal fin LÍBRESE mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia, a fin de que proceda a constituirse en el domicilio del demandado Sr. Luis Javier Marangone, DNI N° 33.755.641, con domicilio en Avda. Salta N° 711, de esta Ciudad, y proceda a hacer conocer la presente medida. Se autoriza el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. II) Se mantiene la caución tomada por sentencia del 14/10/2022, sobre el automotor de propiedad del actor. HÁGASE SABER.739/23. Dra. Mirta Estela Casares - Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom." (Sic)

A su vez, indicó que todos los recursos intentados por el Sr. Marangone fueron rechazados. Por lo tanto, manifestó que las sentencias cautelares se encuentran firmes pero todavía incumplidas.

Por lo cual, solicita se tenga presente el hecho nuevo como justificación palmaria de la falta de responsabilidad del Sr. Berardinelli tanto en la presente causa como en toda otra que se pudiera

iniciar.

Corrido el traslado de ley, el actor, mediante presentación del 28/03/2025, contestó la presente denuncia de hecho nuevo.

Señaló que el codemandado plantea como un hecho nuevo, algo que en realidad resulta improcedente, en miras a los requisitos que dispone el art. 37 del CPL, analizando el alcance de dicho artículo y citando jurisprudencia que considera aplicable.

Destacó también, que el hecho nuevo invocado al estado actual de la causa, alegando que el supuesto hecho nuevo invocado por la contraria, no tiene la fuerza jurídica necesaria para modificar el estado procesal de la causa.

Los eventos relacionados con la administración de la firma Pika SRL y las alteraciones en la gestión interna de la sociedad, no tienen incidencia directa en la cuestión litigiosa principal (el cobro de pesos), sino que forman parte de un conflicto societario separado y que no afecta la resolución de este litigio.

Por decreto del 06/06/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el presente incidente de hecho nuevo, el que notificado a las partes deja la causa en estado de ser resuelta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

1. El requirente fundó su planteo en que el Juzgado en lo Civil y Comercial de la VII Nominación, hizo lugar a la ampliación de una medida cautelar en favor del Sr. Berardinelli.

2. Examinados los requisitos de oportunidad y forma previstos en el art. 37 del CPL, resulta que el incidente fue deducido en término, puesto que -al momento de su interposición- el expediente principal (que tengo a la vista) estaba cursando la etapa de producción de la prueba.

Por consiguiente, fue interpuesto con anterioridad al vencimiento del plazo probatorio, por lo que si corresponde su tratamiento.

3. El hecho nuevo consiste en el conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente a la pretensión deducida en la demanda, son conducentes para la resolución de la causa y acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la traba de la litis. Así, existe una necesaria relación del hecho nuevo con las cuestiones planteadas, de modo tal que aquel pueda incidir en la sentencia a dictarse e integran la pretensión sin alterar ninguno de sus elementos constitutivos (sujeto, objeto y causa).

De este modo, no implican una nueva pretensión, sino que la complementan. Por ende, el hecho nuevo no autoriza a alterar el objeto o la causa sustento de la pretensión o de la defensa, pues lo contrario, significaría alterar la traba de la litis.

Además, cabe resaltar que tienen carácter excepcional, pues importan situaciones fácticas que debían ser incorporadas en la demanda o en el responde, pero que acontecen, suceden o llegan a conocimiento con posterioridad (Bourguignon, Marcelo y Peral Juan Carlos, directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Ed. Bibliotex, 2012, Buenos Aires, pág. 1209).

4. Ahora bien, surge del expediente principal, que el objeto de la demanda incoada por el Sr. Alderetes, es el cobro de pesos en concepto indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, mes de octubre 2.021, diferencia SAC proporcional segundo semestre 2.020, diferencia vacaciones no gozadas año 2.021, SAC sobre preaviso, diferencia SAC sobre vacaciones no gozadas año 2.021, SAC primer semestre año 2.021, multa artículo 80 LCT, indemnizaciones art. 1 y 2 Ley N° 25.323, Doble Indemnización DNU N° 34/19 y diferencias salariales, como consecuencia del despido indirecto.

Analizada la cuestión, principalmente lo manifestado por el actor en oportunidad de interposición de demanda y por el codemandado en oportunidad de contestación de demanda, entiendo que la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial de la VII Nominación que pretende incorporar el codemandado, como denuncia de hecho nuevo, no modifica la pretensión de la parte actora, ni modifica la situación procesal de las partes en el presente proceso.

De igual manera, resulta que la situación fáctica denunciada, no es conducente para la resolución de la causa, lo cual, puede ser sentenciada sin incorporación de la cautelar del fuero civil y comercial común, que hacen a la intervención societaria de la codemandada PIKA SRL.

Todo ello, me lleva a concluir que el planteo, debe ser rechazado, por cuanto el hecho ínsito en la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial de la VII Nominación, no altera, modifica, ni contribuye a dilucidar la pretensión del actor ni los hechos, tal cual fueron trabados en la litis.

5.- Por lo ut supra expuesto, en virtud de que la presente denuncia de hecho nuevo no resulta idóneo, a la luz de los términos en que quedó trabada la litis, dispongo: **RECHAZAR** la denuncia de hecho nuevo incoada por el codemandado Sr. EMILIO MATÍAS BERARDINELLI el 02/10/2024.

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

El art. 60 del CPCyCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece, como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el accionante se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Corresponde entonces analizar a quien corresponde la responsabilidad del pago de las costas del presente proceso.

Atento al resultado del presente incidente, conforme al principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCyCC, las costas procesales serán soportadas en su totalidad por el codemandado vencido, Sr. EMILIO MATÍAS BERARDINELLI.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR el incidente de hecho nuevo, deducido por el codemandado Sr. EMILIO MATÍAS BERARDINELLI, el 02/10/2024, por lo tratado.

II) IMPONER LAS COSTAS: En su totalidad al codemandado Sr. EMILIO MATÍAS BERARDINELLI, conforme a lo considerado.

III) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.-LDC 1709/22-I2.-

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER - JUEZ

SUBROGANDO EL JUZGADO

DE LA VII NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 26/06/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d14f53b0-51d7-11f0-8a56-bbe567d8b45c>